



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada María Rosalba Rodríguez López, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, presento a esta honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Fracción Parlamentaria del Partido del Movimiento Regeneración Nacional, de la cual formo parte, se ha propuesto como temas de su agenda: la Austeridad, la Modernización Institucional, un Parlamento Abierto, la Vigilancia y uso eficiente de los recursos, una reingeniería presupuestal para nuestro Estado, el Combate a la corrupción e Impunidad, Justicia Social y Seguridad Pública, Cuidado al Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y

Movilidad y no podemos afirmar que vemos por la Justicia Social si no legislamos para garantizar plenamente los derechos humanos de la población. Tampoco estamos en condiciones de modernizar nuestras instituciones si cerramos los ojos a la evolución de la sociedad y nos resistimos a actualizar nuestra legislación.

Para una servidora, defender un derecho humano es una tarea que no debemos postergar y así lo pensé cuando supe que tenía la posibilidad de ser representante popular, ya que tuve pláticas con diversos grupos de la sociedad en las que me manifestaron la situación de discriminación en que viven quienes no tienen acceso a la figura del matrimonio civil y por tal razón ahora presento esta propuesta.

Nuestra Carta Magna, en su artículo primero, señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La Constitución Política de nuestra Entidad, establece en su numeral 7º: “En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Desde el 6 de noviembre del 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación general 23/2015, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el “matrimonio igualitario”, con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República. La síntesis del mencionado documento, publicado por la a CNDH es la siguiente:

“Con base en un minucioso análisis de la situación que guarda el acceso al matrimonio por parte de las personas del mismo sexo, tanto a nivel federal como en las distintas entidades federativas, este Organismo Nacional enfatizó que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, tanto para las parejas del mismo sexo no sea reconocido.”

Si bien es cierto, algunos gobiernos estatales han intentado regular el acceso a las parejas del mismo sexo a uniones civiles con la creación de figuras jurídicas diferenciadas del matrimonio, tales como “sociedad de convivencia”, “pacto civil de solidaridad”, “enlace conyugal”, etcétera, éstas resultan discriminatorias pues generan regímenes distintos de derecho para regular una situación equivalente.

La imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es contraria al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido en el criterio de jurisprudencia 43/2015, que no existe razón de índole constitucional para que el matrimonio por personas del mismo sexo no sea reconocido.

La Comisión Nacional sostiene que “la noción de no discriminación se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es

inseparable de la dignidad esencial de la persona; este principio es uno de los elementos constitutivos de cualquier sociedad democrática.”

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento del acuerdo del Pleno, emanado de la Sesión Extraordinaria de fecha miércoles 18 del mes de Marzo del año 2015, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir el Código de Familia para el Estado de Baja California Sur, iniciativa en la cual se incluía en matrimonio entre personas del mismo sexo, argumentando que:

“Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, y que éste debe modificarse al mismo impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años, siendo que la familia amplia o patriarcal ha evolucionado a la familia nuclear o conyugal moderna y, en los últimos años, a la familia reconstituida o producto de un nuevo matrimonio, gracias a que el divorcio tiene ahora carácter vincular, a diferencia de otras épocas en que sólo se admitía la separación de cuerpos.

Aquellas situaciones de grave desigualdad deben corregirse por la fuerza del proceso legislativo con perspectiva de género y la decisión política de hacer efectivo estos cambios, porque todos sabemos que las leyes de papel, aunque expresen valores de avanzada, sólo tienen virtualidad cuando sus destinatarios las cumplan, lo que requiere de la decisión de sus operadores.

Acorde con las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido pronunciando desde el año 2010, en el sentido de reconocer la validez constitucional y legal del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, se ha considerado oportuno incorporar esa modalidad en la institución del matrimonio, en el presente código. Bajo esa perspectiva, el Máximo Órgano Jurisdiccional del país estimó que la diversidad sexual de los contrayentes no es un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio. Así mismo,

la corte considera que al redefinirse el concepto de matrimonio y extender esa institución civil a las personas homosexuales, no se afecta o trastoca ésta, en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción, ni que solo el matrimonio entre un hombre y una mujer, sea el único medio para constituir una familia.”

Además tiene soporte la presente iniciativa en un cúmulo de tesis que conforman Jurisprudencia, de las cuales considero importante citar las siguientes.

La número 86/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el 25 de Diciembre de 2015, Tomo I Pag. 187, en los siguientes términos:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte la Tesis 46/2015 que se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los

homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Los argumentos que presentó en su momento el Tribunal Superior de Justicia son muy válidos y coincido con ellos, los cito como un antecedente favorable a mi iniciativa, no obstante, considero que expedir un código familiar implica un trabajo que requiere tiempo para instalación de mesas de análisis, la realización de foros y consultas con asociaciones y colegio de abogados, seguramente se realizará en su momento, por ahora el tema del matrimonio puede ser atendido como una reforma independiente, que tiene bases jurídicas y sociales suficientes para adecuar el código civil vigente, puesto que se trata de dar amparo jurídico a las personas que viven situaciones de hecho.

Corresponde al Estado, en este caso al Poder Legislativo, dar certeza jurídica a fin de que se reconozcan de derecho, ya que la omisión legislativa que hasta ahora se ha dado provoca que ciudadanos y ciudadanas, se vean en la necesidad de promover amparos para ejercer un derecho que ya fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el organismo nacional que defiende los derechos humanos ya emitido recomendación al respecto, trámites que realizan quienes cuentan con los medios para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la elevada consideración de esta honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 150, 157, 173, 174, 176, 218, 219, 220, 260, 262 y 330, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 150.- El Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual, con la eventual perpetuación de la especie.

Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código, bajo estos principios:

- I.- Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como la persona con quien se contrae.
- II.- Los cónyuges conservarán en todo tiempo la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de la unión, son exclusivos de la pareja;
- III.- Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida para la diaria convivencia;
- IV.- La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuyen a la armonía social;
- V.- En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es

superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;

VI.- La familia constituye el medio para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;

VII.- En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y

VIII.- El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.

Artículo 157.- Para contraer matrimonio ambos contrayentes deben tener 18 años cumplidos.

Artículo 173.- Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge, salvo en los actos de administración o de disposición de los bienes comunes en que se requiera el consentimiento de ambos.

Artículo 174.- Los cónyuges menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 176.- Durante el matrimonio, los cónyuges podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción no corre entre ellos mientras dure el vínculo.

Artículo 218.- Los cónyuges no podrán cobrarse el uno al otro retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren o por los consejos o asistencia que se dieren.

Artículo 219.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad sobre sus hijos, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede, correspondiendo la otra mitad a los menores sujetos a la patria potestad.

Artículo 220.- Los cónyuges responden entre sí, por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 260.- Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, los cónyuges convendrán sobre la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y, en el caso de que no haya acuerdo, el Juez resolverá conforme a las circunstancias del caso y oyendo a las partes.

Artículo 262.- La custodia de los hijos menores de edad quedará a cargo del cónyuge que, a criterio del Juez, garantice el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor.

Artículo 330.- El concubinato es la relación única de dos personas, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíproca, así como la eventual perpetuación de la especie.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

La Paz Baja California Sur a 7 de mayo del 2019.